

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"
ORALIDAD

Magistrada Ponente: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	250002336000-2021-00036-00
Demandante	DILIAN FRANCISCA TORO TORRES Y OTROS
Demandada	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CALIFICA DEMANDA
Tema	ARMONIZA CPACA. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y LEY 2080 DE 2021.

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Ingresó al despacho de la Magistrada Sustanciadora para calificar el mérito de la demanda, y en labor de ello evidencia relevante, que desde el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080, por la que se modifica la Ley 1437 de 2011, que adoptó primigeniamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y, en secuencia de ello, aunque el libelo introductorio se radicó con anterioridad, aplican al trámite por surtir en el presente asunto, las modificaciones introducidas por la enunciada Ley 2080 de 2021, salvo

que trate de t3pico en el que la ley anterior tiene aplicaci3n ultra activa, y de los que enlista su art3culo 86¹.

Advertido, adem3s, que la enunciada normativa debe armonizarse con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que dispuso sin prever norma de tr3nsito o procedimientos exceptuados, la adopci3n de medidas para implementar las tecnolog3as de la informaci3n y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atenci3n a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los dos (2) a3os siguientes a partir de su expedici3n.

1. PARTES Y PRETENSIONES

1.1. El 22 de enero de 2021, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, JULIO C3SAR CAICEDO ZAMORANO, JULIO C3SAR CAICEDO TORO, BERTHA TORRES DE TORO, LUCY JIMENA TORO TORRES, JOSE LUIS TORO TORRES, JULIANA CASTELLANOS TORO, RA3L CASTELLANOS TORO, DANIELA TORO PARDO, NATALY TORO PARDO, GLORIA PARDO HERN3NDEZ, AMANDA TORRES TORO, FABIOLA TORRES TORO, MARTHA MERY TORRES TORO, LUIS MARIO TORRES TORO, CARLOS ARTURO TORRES TORO, y ARMANDO TORRES TORO, a trav3s de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto², promueven demanda contra la NACI3N - DIRECCI3N EJECUTIVA DE ADMINISTRACI3N JUDICIAL y NACI3N – FISCAL3A GENERAL DE LA NACI3N.

1.2 Secuencia en la que por v3a de reparaci3n directa, la activa formula las siguientes **pretensiones**:

¹ La presente ley rige a partir de su publicaci3n, con excepci3n de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicar3n respecto de las demandas que se presenten un a3o despu3s de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los art3culos 218 a 222 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicar3n a partir de la publicaci3n de la presente ley para los procesos y tr3mites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el art3culo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art3culo 624 del C3digo General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicaci3n y solo respecto de los procesos y tr3mites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la pr3ctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los t3rminos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se est3n surtiendo, se regir3n por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los t3rminos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² Carpeta "1. Demanda" contenido en el documento "2. Poderes", Fl. 72-100, obra poder especial conferido a la doctora GLORIA MAR3A ARIAS ARBOLEDA.

Se declare judicial, solidaria y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes.

Se les condene, en consecuencia, a pagar a título de indemnización en favor de los demandantes, la suma de mil ochocientos cincuenta y cuatro millones setecientos treinta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$1.854´731.794), valor que comprende conforme sigue:

Perjuicios inmateriales:

- Por **perjuicios morales**, la suma de setecientos veintitrés millones seiscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$723´640.959), según sea el perjudicado directo y los perjudicados indirectos.
- Por **afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos** (derecho a la honra y buen nombre), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DILIAN FRANCISCO TORO TORRES como víctima directa.

Perjuicios materiales:

- Por **daño emergente**, la suma de doscientos once millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento once pesos (\$211´634.111), con su respectiva actualización al momento de hacerse el efectivo el pago.
- Por **lucro cesante**, la suma de ochocientos veintiocho millones seiscientos cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$828´604.124) equivalentes a 23 meses de salarios, actualizados al 31 de diciembre de 2020, dejados de percibir por la víctima directa como Senadora de la República, entre el 24 de julio de 2012 y el 20 de junio de 2014, cargo para el cual había sido elegida en el periodo 2010-2014.

Se ordene como medida restaurativa, que las demandadas NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, den a conocer a la comunidad mediante publicación en medio de prensa de amplia circulación nacional, una síntesis del contenido de la sentencia en firme mediante la cual resulten condenadas por los daños materiales e inmateriales causados a DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, en el marco del proceso que se adelantó por lavado de activos agravado a cargo de la

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y luego por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se ordene que las demandadas den cumplimiento a la condena en los términos descritos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y demás normas concordantes y complementarias.

Se ordene condenar en costas y en agencias en derecho a las demandadas, al tenor de lo regulado en el artículo 365 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En fundamento de sus reclamaciones la parte activa refiere, sustancialmente, que la privación injusta de la libertad de la que fue objeto DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, se dio dentro del proceso penal radicado No. 30127 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) y 13594 (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), por espacio de 373 días (1 año y 8 días), el cual terminó con Resolución de preclusión de la investigación a favor de DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, de fecha 11 de julio de 2018.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. El asunto es de conocimiento de ésta jurisdicción, por cuanto concierne a la responsabilidad extracontractual por hechos y omisiones que se imputan a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en contexto del numeral 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, tratándose de responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, el asunto es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Premisa normativa que mantiene incólume en marco del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por la que se modifica el precitado C.P.A.C.A., advertido que prescribe en su artículo 86, bajo el rubro de “*Régimen de vigencia y transición normativa*”, lo siguiente:

“(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2.2. Esta Corporación es la autoridad competente para conocer del presente asunto en primera instancia contrastados los factores territorial y funcional de competencia, por cuanto en tamiz del factor territorial y conforme prevé el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio, en medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, y en el caso en concreto la activa radicó la demanda en este distrito judicial, sede principal de la entidad accionada. En tanto que en ámbito del factor funcional de competencia, reviste relevancia el numeral 6) del artículo 152 del CPACA³, en consonancia con el artículo 157 del mismo estatuto procesal, comoquiera que en marco de los mismos, es de conocimiento de los tribunales administrativos, los procesos promovidos por vía de reparación directa, cuando su pretensión mayor supera el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV.

Criterios normativos que no modificaron en marco del Decreto legislativo 806 de 2020 y tampoco para el presente asunto⁴, en tamiz de la Ley 2080 de 2021, por cuanto y conforme a su artículo 86, *esa ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados*

³ **“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) [Subrayado y negrillas fuera de texto]

⁴ La demanda fue presentada el 22 de enero de 2021. Documento 07, carpeta 001 expediente electrónico.

y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

En el caso concreto, se tiene como mayor pretensión la suma de ochocientos veintiocho millones seiscientos cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$828'604.124) por concepto de lucro cesante, suma equivalente a 912 SMMLV, por lo que al superar los 500 SMMLV esta Corporación sería competente para conocer del asunto.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se promovió en oportunidad y cumplido el requisito de procedibilidad, ello es, dentro de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del evento dañoso, comoquiera que de los anexos es posible extraer que este se configuró el 31 de julio de 2018⁵, fecha en la cual queda en firme la preclusión y se archiva el caso; y conjugada la preceptiva del literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad en el caso en concreto empieza a descontarse desde el 1 agosto de 2018, y por consiguiente, contaba hasta el 1 agosto de 2020 para presentar la demanda; sin embargo y teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio siguiente, reinicia a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales, y los dos (2) años para presentar la demanda se cumplían el 13 de noviembre de 2020.

Premisa a la que agrega que, los demandantes presentaron solicitud de conciliación el 21 de octubre de 2020, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que suspendió el conteo del término de caducidad por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta el 21 de enero de 2021, después de haber transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud, armonizado el literal C) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el término de caducidad se cumplía el 13 de febrero de 2021, pero la constancia de radicación del presente medio de control de reparación

⁵ Cuaderno 22 carpeta 004-22 cuadernos expediente digitalizado.

directa, señala que esta fue presentada el 22 de enero de 2021, por lo cual, los demandantes si habrían promovido el medio de control oportunamente.

Cumplidos en orden de las valoraciones que anteceden, los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA, se procederá a su admisión.

4. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

4.1- Con la demanda se arrió documental en medio magnético, de la que se refuta eficaz en términos del artículo 246 del Código General del Proceso – C.G.P.-⁶; obrantes en el expediente digitalizado⁷.

4.2- Con la demanda se arrió el correspondiente poder, para efectos de promover la presente demanda, cumpliendo con los requerimientos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso⁸.

5. APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ARMONIZA LEY 2080 DE 2021

5.1 En definición del esquema procedimental a surtir para efectos de las notificaciones a cumplir, precisa señalar, que en marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado mediante el Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la Republica, en el artículo 215 Constitucional, se dispuso con el Decreto legislativo 806 del 04 de junio siguiente, *la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

⁶ “**Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁷ Carpeta “2 - Anexos” documentos “1 a 72”.

⁸ “**Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

justicia, con vigencia durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

5.2. Dicho decreto establece esencialmente en sus artículos 3 y 6 el deber en cabeza del demandante de *enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados*, pues en caso contrario procedería la inadmisión de esta. Lo anterior, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 35 establece el mismo deber, que para el caso concreto se encuentra satisfecho conforme a los anexos aportados en el expediente electrónico⁹.

5.3. Decreto legislativo que dispone en su artículo 9º, en tópicos de notificación por estado, que reglamenta el artículo 201 del CPACA y traslados, textualmente:

“(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Suspensivos y negrilla fuera de texto).

5.4. Premisa normativa que no difiere de la contenida en el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en vigencia para la fecha de esta providencia y mediante el cual se modificó el enunciado artículo 201 del CPACA, contrastado que aquella consigna:

“(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia

⁹ Carpeta “1. Demanda” contenido en el documento “5 - Traslados”.

respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

En conclusión, la notificación por estado, que respecto de este proveído se debe surtir a la activa, se debe cumplir integrando el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 con el inciso primero del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

5.5. En tópico de notificaciones personales, dispone el artículo 48 de la antes enunciada Ley 2080 de 2021, modificando el artículo 199 del CPACA,

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012(...)”

Preceptiva de la que avizora no difiere en su contenido normativo, mayormente de la establecida en el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que dispone que, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que la*

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En conclusión, la notificación personal a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe surtirse por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrando los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021 y 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, y en consecuencia, mediante el envío de este admisorio como mensaje de datos a su dirección electrónica, y el traslado de la demanda y sus anexos se enviarán en la misma fecha, por el mismo medio. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de traslado previstos en el artículo 172 del CPACA, empezarán a correr a partir del día tercer día hábil siguiente al del envío. En la misma forma debe surtirse la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO, JULIO CESAR CAICEDO TORO, BERTHA TORRES DE TORO, LUCY JIMENA TORO TORRES, JOSE LUIS TORO TORRES, JULIANA CASTELLANOS TORO, RAUL CASTELLANOS TORO, DANIELA TORO PARDO, NATALY TORO PARDO, GLORIA PARDO HERNANDEZ, AMANDA TORRES TORO, FABIOLA TORRES TORO, MARTHA MERY TORRES TORO, LUIS MARIO TORRES TORO, CARLOS ARTURO TORRES TORO, y ARMANDO TORRES TORO, por vía de reparación directa, contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones aducidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Súrtase notificación personal, por Secretaría de esta Subsección, armonizando los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021 y 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia, conforme sigue:

2.1. Al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dichas entidades, que identifique la notificación que se realiza y que anexe copia de este proveído.

2.2. Al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexe copia de este proveído.

2.3. Al Representante Legal o quien haga sus veces, de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexe copia de este proveído.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el lapso de treinta (30) días, por Secretaría de esta Subsección, mediante mensaje de datos, en la misma forma prevista para la notificación personal y en la misma fecha de ésta, remítase la demanda y sus anexos, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

CUARTO: Acredite dentro de la foliatura, por Secretaría de esta Subsección, las notificaciones y traslados ordenadas en los numerales que anteceden.

QUINTO: La notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los

términos conferidos, empezarán a correr a partir del día tercer día hábil siguiente al del envío.

SEXTO: Notifíquese a la activa por medio de anotación en estado electrónico, conforme dispuso en la parte motiva.

SÉPTIMO: Requiérase a las partes, en observancia de los deberes que les impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, para que surtan conforme sigue:

7.1 Informar al Despacho y sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7.2 Enviar a través de los canales digitales a que refiere el numeral anterior, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje, enviado a la autoridad judicial.

7.3 Comunicar cualquier cambio de canal digital o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente al anterior.

OCTAVO: Ordénese los accionantes, que en un plazo de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la Cuenta Corriente No. 43110200800-7 del Banco Agrario de Colombia, la cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) para gastos del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA MARÍA ARIAS ARBOLEDA para actuar dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada